

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N° 653

SANTIAGO, 28 MAY 2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 113 y demás pertinentes del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; el artículo 59 y demás de la Ley N°19.880; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y el Decreto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud dictó la Circular IF/N° 447, de 21 de noviembre de 2023, mediante la cual impartió instrucciones a las isapres en relación al envío de información y parámetros técnicos a considerar en la verificación del aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas del precio base.
- 2.- Que, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., dedujo recurso de reposición y, en subsidio, jerárquico, en contra de las instrucciones impartidas mediante la citada circular, señalando primer lugar, que en el Título VI "Envío de información y parámetros técnicos a considerar en la verificación del aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas del precio base", en la primera frase del segundo párrafo, que dice "En caso de que la isapre determine aumentar el precio base de todos sus planes de salud,...", debiese agregarse la expresión "individuales", argumentando que la adecuación de precio base en la forma dispuesta en la Ley 21.350 no aplica para planes de salud grupales.

En segundo lugar, señala que en el citado Título VI, en el segundo párrafo de la letra b) "Respecto a la variación de la frecuencia de uso experimentada por las prestaciones de salud de la isapre", al hacer referencia a la variación de frecuencia de prestaciones, se indica: "...deberá entregar la variación de los costos de las prestaciones de salud ...", debiendo decir: "la variación de la frecuencia de las prestaciones de salud ...".

Por último, en el mismo Título VI, en el tercer párrafo de la letra c) "Sobre la variación del costo en subsidios de incapacidad laboral (SIL) de la isapre", solicita incorporar aquellos casos en que, producto que el afiliado entrega nuevos antecedentes, se genera una variación en el monto, agregando que ello se puede producir porque al calcular el monto de la licencia, el afiliado no entregó todos los documentos necesarios y los proporciona con posterioridad, generándose entonces un pago o un pago por un monto superior distinto, que estima debe ser considerado en este cálculo.

- 3.- Que, mediante la Resolución Exenta IF/N° 4680, de 26 de abril de 2024, la aludida Intendencia acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., sólo en cuanto se modifica su Título VI "Envío de información y parámetros técnicos a considerar en la verificación del aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas del precio base", en los siguientes términos:
 - 1.- Se agrega en la primera frase del segundo párrafo, la expresión "individuales" a continuación de las palabras "planes de salud".

2.- Se modifica la frase "la variación de los costos", contenida en el segundo párrafo de la letra b), por la siguiente: "la variación de la frecuencia".

Se rechazó la pretensión de la recurrente en relación con los subsidios por incapacidad laboral, haciendo presente la resolución que, en la metodología de cálculo del ICOSA no se considera la situación expuesta y que el criterio general seguido por esta Superintendencia es que la información utilizada para verificar el aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas de precios base, sea lo más cercana posible a aquella que se utiliza en la determinación del mencionado indicador, ya que este último determina el porcentaje máximo de alza de los precios base.

Asimismo, hace presente que en los tres procesos de verificación realizados hasta la fecha se ha utilizado el mismo procedimiento de cálculo para estimar el gasto en subsidios por incapacidad laboral que se usa para el ICOSA, el cual se encuentra en el Documento Técnico Memoria de Cálculo ICOSA, publicado en el portal web de esta Superintendencia, sin recibirse observaciones de esa u otra isapre.

Por otra parte, agrega la Intendencia, del análisis de la información remitida por la isapre en el Archivo Maestro de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, correspondiente al período enero 2022 a octubre de 2023, esta Superintendencia ha observado que esa entidad aún sigue aplicando el mismo criterio que le fue observado en los Oficios Ordinarios IF/N° 34.427 e IF/N°36.234, de noviembre y diciembre de 2021, respectivamente y en el Oficio Circular IF/N°58 de diciembre de 2022, en el sentido de informar registros de licencias médicas que, estando autorizadas o reducidas, con períodos superiores a 3 días, no presentan valores en los campos "Monto Subsidio Líquido", "Monto Aporte Previsional Isapre" y "Monto Aporte Previsional de Pensiones", en circunstancias que si no existe información disponible de estos campos en el mes correspondiente, el registro completo NO se debe informar.

A su vez, de la revisión del Archivo Maestro de Redictámenes COMPIN, Reconsideraciones de la isapre y Reliquidaciones, remitido por la isapre en el mismo período señalado, se observan licencias médicas que fueron informadas en octubre de 2023 como Reliquidaciones, las mismas que habían sido informadas sin valores en los referidos campos en los Archivos Maestros de Licencias Médicas y Subsidios de meses anteriores, lo que revela la mala práctica de esa institución.

- 4.- Que, la isapre señalada interpuso, en la misma oportunidad, y en subsidio de su reposición, un recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley N°19.880, fundado en los mismos razonamientos de su recurso principal.
- 5.- Que, de lo expuesto en la resolución citada, en particular sus consideraciones y razonamientos, se desprende que la Intendencia recurrida se pronunció debidamente de los argumentos esgrimidos por la isapre, expresando en forma extensa y detallada los fundamentos jurídicos y fácticos para acoger sólo parcialmente el recurso en los términos que indica.
- 6.- Que, en consecuencia, no existe reproche que pueda efectuar este superior jerárquico, debiendo ratificarse lo allí expresado, atendido que se comparten plenamente las argumentaciones y fundamentos de la resolución antedicha.
- 7.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en contra de la Circular IF/N° 447 de 21 de noviembre de 2023, cuya reposición fue resuelta mediante la Resolución Exenta IF/N° 4680, de 26 de abril de 2024, ambas de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

- 2.- Remítanse los antecedentes a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para los fines correspondientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

JDC/FUZ

Distribución:

- Recurrente
 - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
 - Subdepartamento de Regulación
 - Fiscalía
 - Of. de Partes
- JIRA RJ-1081**



Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta N° 653, de 28 de mayo de 2024, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por D. VÍCTOR TORRES JELDES, en su calidad de Superintendente de Salud.

Santiago, 28 de mayo de 2024.



RICARDO CERECEDA ADARO
MINISTRO DE FE